



NEUQUEN, 19 de Abril del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RAMBERT PABLO JAVIER C/ LANDEIRO MARIO VALENTÍN S/ COBRO EJECUTIVO**" (JNQJE2 EXP 660808/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 41/44vta. la *A-quo* hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y en consecuencia rechazó la ejecución iniciada contra Mario Valentín Landeiro, con costas.

A fs. 47/49vta. apeló el actor. En primer lugar, se queja porque considera que la sentenciante erróneamente se entromete en la discusión causal al entender que la obligación cambiaria era condicional. Además, porque supone que el analizar el cumplimiento o incumplimiento de la condición, excede el marco del proceso ejecutivo.

Dice, que si pretendió indagar en la causa de la obligación cambiaria a través de la lectura de la intimación de pago que surge de la carta documento, debió haber concluido que la condición de ejecutabilidad del pagaré estaba cumplida y en consecuencia era ejecutable.

Afirma, que se confiere mayor entidad probatoria a los dichos del demandado que a la prueba documental, lo que conduce a una errónea aplicación del derecho.

A fs. 51/53 la contraria respondió los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, adelanto que el recurso no resulta procedente.

Preliminarmente corresponde señalar que llega firme a esta instancia que no se trata de una relación de consumo, en tanto conforme expuso la sentenciante, se trata de un documento

librado en garantía dentro de un contrato de prestaciones recíprocas (fs. 43 vta.).

Por otra parte, es importante mencionar que *"La finalidad del juicio ejecutivo no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. VII, p. 331 y sig.; CNCiv., esta Sala, c. 163.956 del 16/02/1995, c. 580.169 del 05/06/2011, c. 51.045/2.013 del 06/02/2015, entre muchas otras)"*.

"Es por ello que suficiencia e integración son los dos principales extremos que ha de reunir el título. Esto significa que debe "bastarse a sí mismo", es decir, contener todos los requisitos de admisibilidad de la vía ejecutiva (confr. Colombo, "Código Procesal...", T. 2, com. art. 523, ps. 30/31 y sus citas; Fassi, "Código Procesal...", T. 2, p. 237, CNCiv., esta Sala, c. 163.956 del 16/02/1995, c. 515.415 del 12/09/2008, c. 531.692 del 29/06/2009, c. 563.038 del 01/11/2010, c. 22.844/2016 del 13/07/2016, entre muchas otras)", (CNCiv. Sala E, en autos "Cons. Prop. L c. R SA s/ Ejecución de expensas", 12/02/2020, Información Legal, AR/JUR/176/2020).

El apelante se queja en punto a lo expuesto por la sentenciante respecto a que la obligación que contiene el pagaré que se ejecuta es condicional y, en consecuencia, el análisis de su cumplimiento excede el marco ejecutivo. Empero, es el mismo título que señala que fue suscripto en concepto de *"garantía por la construcción de obras infraestructura"*, y que además especifica que se refiere a las obras de luz, gas y agua del *"lote identificado bajo nomenclatura catastral 16-21-48-2017-05 a mi entera satisfacción"* (fs. 42).

Ahora bien, la prestación obligacional que incorpora el creador del título valor mediante su firma, debe ser incondicionada (cfr. art. 1815 del CCyCN), lo que significa, que

"no puede estar sometida a contraprestación económica del sujeto a quien favorece", (Gómez Leo, Osvaldo R., Títulos Valores. Algunas consideraciones contributivas al conocimiento del Código Civil y Comercial, Información Legal, AR/DOC/2625/2015).

También se ha sostenido que "Cabe recordar que la promesa de pago de una suma determinada de dinero que como requisito formal se exige para la creación de un pagaré, debe, además, ser incondicionada. La prestación debe ser "pura", o sea, que su cumplimiento no dependa de reserva ni condición alguna, es decir, la promesa no puede subordinarse a un acontecimiento que pueda llegar o no. La promesa debe ser incondicional porque la circulación del título debe quedar protegida en su seguridad y certeza, no pudiendo existir condiciones de especie alguna (Bonfanti - Garrone, "De los títulos de crédito", pág. 231, edit. Abeledo-Perrot, 1982; en similar sentido, Héctor Cámara, "Letra de cambio y vale o pagaré", T. I, pág. 364, edit. Ediar, 1980)", (CNCom. Sala C., en autos "Sainz de Aja, Norberto Ricardo c. Sainz de Aja, Claudio Diego s/ ejecutivo", 04/02/2016).

En el cartular en cuestión la función de garantía se desprende del texto del mismo, y en consecuencia, la condicionalidad a la que se halla sujeto el pago, específicamente el cumplimiento de las obras de infraestructura aludidas, lo torna inhábil a los fines de la procedencia de su ejecución.

Es necesario señalar que, "Sobre la base de lo expresado se advierten elementos que ponen en duda la exigibilidad del título. Y era carga del acreedor traer un título cuyos presupuestos básicos -en el caso su exigibilidad- tuvieran la certeza propia de los instrumentos a los que la ley les acuerda fuerza ejecutiva", (CNCiv. Sala F. en autos "Ciurlanti, Federico Mario c. Ciurlanti, Alejandra Patricia s/ ejecutivo", 25/02/2019, Información Legal, AR/JUR/13382/2016).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el actor al contestar la excepción de inhabilidad de título no afirmó haber cumplido con relación a las obras de infraestructura que se



obligó, tal como señala en su recurso. Sin perjuicio de ello, el análisis al respecto excede el marco del proceso ejecutivo.

III. A partir de lo expuesto, atento los términos en los que fue librado el cartular en cuestión, corresponde desestimar la apelación del actor y confirmar la resolución recurrida. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada al apelante vencido (art. 558 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 47/49vta. y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 41/44vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 558 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que se determine en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

DR. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA